



**REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL
CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA Y
FORESTAL "ENRIQUE ÁLVAREZ CÓRDOVA"-CENTA**

Junio de 2011

LA JUNTA DIRECTIVA DEL CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA Y FORESTAL
"ENRIQUE ÁLVAREZ CÓRDOVA"- CENTA.

CONSIDERANDO:

- I) Que el Reglamento de Transporte del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal "Enrique Álvarez Córdova" -CENTA, data desde el 25 de marzo del año 2004, día de su aprobación, mediante Acta Número 139, de sesión ordinaria de Junta Directiva.
- II) Que por Decreto Legislativo Número 547 de fecha 20 de diciembre de 2007, se emitió la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- II) Que por Decreto Ejecutivo Número 61 de fecha 1 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial Número 121, Tomo 332 de la misma fecha, se emitió el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial. La última reforma de esta normativa, se hizo por Decreto Ejecutivo Número 73, del 7 de julio de 2006, publicado en el Diario Oficial Número 126, Tomo 372, del 7 de julio de 2006.
- III) Que por Decreto Número 4 de la Corte de Cuentas de la República, de fecha 6 de septiembre del año 2001, publicado en el Diario Oficial Número 238, Tomo 353 del 17 de diciembre del mismo año, se emitió el Reglamento para Controlar El Uso de Los Vehículos Nacionales.
- IV) Que por Decreto número 5 de la Corte de Cuentas de la República, de fecha 6 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial Número 238, Tomo 353 del 17 de diciembre del mismo año, se emitió el Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público.
- V) Que el Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal -CENTA, requiere contar con un instrumento administrativo actualizado acorde a la normativa vigente que permita organizar y normar el uso, protección y control de los vehículos y la distribución y control del combustible de la Institución, en el marco de la normativa de la administración pública y legislación general vigente.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, APRUEBA: el siguiente;

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL CENTRO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA Y FORESTAL "ENRIQUE ÁLVAREZ CÓRDOVA"-CENTA.

TÍTULO I NORMAS GENERALES

CAPITULO I BASE LEGAL Y REGLAMENTARIA, OBJETO Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

Art. 1 Este Reglamento tiene su fundamentación legal y reglamentaria en: la Ley de las Disposiciones Generales del Presupuesto; Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento; Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales; y el Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público; estos dos últimos emitidos por la Corte de Cuentas de la República.

Art. 2 El objeto del Reglamento es establecer las normas internas del CENTA, acorde a la normativa de aplicación general para la administración, uso, mantenimiento, y control de los vehículos automotores y combustibles, propiedad del CENTA.

Art. 3 El uso de vehículos automotores y el consumo de combustible, que se utilizan en proyectos específicos con base a convenios, ratificados por el Órgano Legislativo, quedan sujetos al presente Reglamento y a la aplicación de la normativa general vigente; salvo disposiciones especiales contenidas expresamente cada instrumento.

Art. 4 La administración y el control interno institucional de los vehículos y del combustible estarán a cargo de la División de Administración, quien nombrará y responsabilizará a una persona del Área de Transporte, idónea para tal fin. Las jefaturas de las unidades organizativas, serán responsables por el cumplimiento de este Reglamento, en cuanto a vehículos y combustibles que les sean asignados.

CAPÍTULO II FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Art. 5 La División Administrativa, a través del Área de Transporte, procurará mantener la provisión de vehículos y combustibles necesarios para ejecutar las actividades propias del CENTA; para lo cual contará con el personal de apoyo necesario y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Planificar, organizar y proveer vehículos y combustibles a las unidades organizativas, para el cumplimiento de sus funciones;
2. Distribuir los vehículos y combustibles de acuerdo a la necesidad del servicio, procurando la optimización de su uso;
3. Definir lineamientos y procedimientos para el uso y mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos y combustibles;

4. Realizar el control de la flota vehicular de la Institución en un expediente por vehículo;
5. Dar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos automotores;
6. Gestionar la contratación de seguros vehiculares contra hurtos, robos y daños propios y a terceros; con base en disponibilidad financiera.
7. Gestionar los servicios de transporte colectivo y todo aquel que no pueda ser proporcionado por la Institución, según necesidades. Para ello, se establecen las normas y procedimientos de transporte colectivo.
8. Verificar que los conductores empleados del CENTA estén debidamente autorizados por las autoridades correspondientes el manejo de vehículos automotores;
9. Revisar periódicamente el estado mecánico y físico de los vehículos, sus accesorios y bitácoras debidamente completadas;
10. Distribuir a todo el personal del CENTA conductor de vehículos, copia de este Reglamento y toda la normativa en la que está basado;
11. Velar porque todos los vehículos porten las herramientas e implementos que requiere la ley respectiva, así como en un lugar visible el distintivo de la Institución, excepto los de uso discrecional;
12. Distribuir y controlar el uso apropiado de combustibles.
13. Las demás que le encomiende la Junta Directiva y el Director Ejecutivo.

TÍTULO II VEHÍCULOS AUTOMOTORES DEL CENTA, USO Y CLASIFICACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

Art. 6 Vehículos del CENTA son todos aquellos que según documento público o tarjeta de circulación son de su propiedad; y aquellos que en razón de las necesidades son recibidos en calidad de préstamo o de cooperación.

Art. 7 La Administración asignará a cada vehículo un número de equipo que facilite la identificación del mismo y su registro en los inventarios de la institución.

Art. 8 Para los efectos de control administrativo cada vehículo portará en su interior una bitácora en la que el conductor registrará la información requerida en el formulario.

Art. 9 La Administración deberá asegurarse que los vehículos estén dotados de:

1. Herramientas y accesorios: llanta de repuesto, extintor de incendios, herramientas básicas y triángulos o conos reflectivos;
2. Tarjeta de circulación original vigente;
3. Tarjeta de seguro, cuando exista;
4. Copia de este Reglamento; y
5. Bitácora.

Art. 10 Los vehículos estarán registrados en los archivos del Área de Transporte, mediante copia física y digital de la siguiente documentación:

1. Documentación relativa a su adquisición y garantía;
2. Tarjeta de circulación;
3. Registro de reparaciones y mejoras;
4. Registro de accidentes de tránsito y daños;
5. Documentación relativa a su seguro; y
6. Bitácora.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN Y EL USO

Art. 11 De conformidad con el Art. 24 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y Art. 61 de su Reglamento, el uso de los vehículos del CENTA se clasificará de la siguiente manera:

1. Discrecional: los que la Junta Directiva del CENTA, en atención a las tareas o posición que desempeñan sus responsables, dentro de la Institución, les otorgue este tratamiento, a través del acuerdo respectivo.
2. Administrativo general u operativo: los que su uso está condicionado a las autorizaciones internas de la Institución.

Art. 12 Todo vehículo del CENTA de uso administrativo general u operativo podrá circular en días y horas no laborales, indicando el lugar donde quedará resguardado, únicamente con autorización del Director Ejecutivo del CENTA o persona delegada expresamente para tal efecto.

Art. 13 Por la naturaleza de las actividades y la ubicación de las diferentes oficinas de la Institución, para efectos de este Reglamento, se considerarán horas laborales de las 6:00 a.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes y aquellos días que por acuerdos legislativos, sean definidos laborales para la administración pública.

Art. 14 Las autorizaciones para la circulación de los vehículos, deberán contener la información siguiente:

1. Misión oficial específica a realizar. No se permitirán autorizaciones permanentes;
2. Fecha de la autorización y de la misión en referencia;
3. Nombre del funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
4. Lugar de resguardo; podrá ser toda instalación del CENTA, el MAG y oficinas dependencias de éste.

Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requieran de mucho tiempo para el cumplimiento de las mismas, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito;

Art. 15 No se permitirá el uso de vehículo a personas que no sean funcionarias o empleadas del CENTA, salvo al Presidente de la Junta Directiva o que en virtud de convenio aprobado por la Junta Directiva así se establezca.

Art. 16 Ningún funcionario o empleado podrá hacer uso de los vehículos automotores de la Institución para su servicio particular. Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como servicio particular:

1. El transporte interurbano del funcionario o empleado en asuntos particulares;
2. El transporte del funcionario o empleado entre diversas poblaciones o lugares, cuando sea en asuntos puramente particulares; y
3. El transporte de los familiares del funcionario o empleado en asuntos particulares.

Art. 17 Los conductores de los vehículos serán responsables de los mismos desde el momento de su recepción, quedando obligados a hacer uso apropiado de ellos y cumplir con las condiciones siguientes:

1. Firmar el acta de recepción del vehículo, donde se describen las condiciones del mismo, herramientas, accesorios y equipo especial incorporado;
2. Portar su licencia de conducir, vigente según sea la clase de vehículo que condujere;

3. Comprometerse a través de un acta, a cumplir este Reglamento, así como leyes y reglamentos de sustento.
4. Previo al inicio de la marcha del vehículo, revisarlo y cerciorarse que se encuentre en condiciones apropiadas de lubricante, agua, solución de embrague, frenos, herramientas, limpia parabrisas, marcador de combustible, presión de neumáticos y otros. Así también que cuente con el combustible suficiente para desarrollar el recorrido programado;
5. No exceder la capacidad de carga del vehículo;
6. Responder por la carga o bienes del CENTA, que le hubiere sido confiados para transportarlos;
7. Permitir la inspección el vehículo, documentos de control y el registro del mismo, tanto al ingreso como a la salida de los centros de trabajo;
8. Finalizada su misión, estacionar el vehículo en el lugar autorizado para el resguardo;
9. Informar inmediatamente a su jefe inmediato y al encargado del Área de Transporte de cualquier golpe, desperfecto o falla del vehículo bajo su responsabilidad.
10. Colaborar con el mantenimiento preventivo y correctivo del mismo; además cuidar de su limpieza exterior e interior;
11. Registrar el recorrido y aplicación de combustible y lubricantes en la bitácora suministrada para tal fin;
12. En caso de robo, atentado, incendio o accidente de tránsito, inmediatamente reportarlo al puesto de la Policía Nacional Civil más cercano y requerir la inspección e, informar a su jefe inmediato y al Área de Transporte del CENTA;

Art. 18 Para efectos de la fiscalización que ejerce la Corte de Cuentas de la República, se considera como oficial el uso de vehículos de tipo colectivo para:

1. El traslado rutinario de los servidores públicos a sus lugares de trabajo, y
2. El esparcimiento o recreación de grupos de servidores públicos y beneficiarios de los servicios brindados por el CENTA, siempre que así lo establezca la autorización respectiva.

TÍTULO III
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CAPÍTULO I
DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Art. 19 El mantenimiento preventivo de los vehículos automotores, consistirá en las medidas a tomar para garantizar su funcionamiento correcto.

Art. 20 El mantenimiento correctivo consistirá en las reparaciones de fallas mecánicas y de funcionamiento, como consecuencia de su uso.

TÍTULO IV
DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE COMBUSTIBLE

CAPÍTULO I
DE LA DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DEL COMBUSTIBLE

Art. 21 La División de Administración a través del Área de Transporte, llevará registros de entrega y uso del combustible, que permitan su supervisión y fiscalización. La entrega, se realizará mediante lo establecido en *Normas y procedimiento para el uso y liquidación de combustible*.

Art. 22 Los vehículos deberán contar con marcadores de kilometraje y combustible en buen estado. Cuando se arruinen y resultare imposible su reparación, el control de consumo de combustible se hará tomando como referencia el historial de consumo. En caso de daño o destrucción intencional, el responsable cubrirá los costos de reposición.

Art. 23 Cuando la entrega del combustible, sea a través de cupones y no se utilizaran totalmente, deberán reintegrarlos con nota al encargado de combustible, al momento de la liquidación. El remanente o reintegro será ingresado a la disponibilidad institucional.

TÍTULO V
PROHIBICIONES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Art. 24 Los conductores de vehículos deberán abstenerse de:

1. Conducir vehículos sin la respectiva tarjeta de circulación o sin su licencia de conducir correspondiente, o con pérdida de vigencia de alguna de éstas;

2. Transportar en el vehículo a personas ajenas a la misión o actividad a desarrollar;
3. Estacionar el vehículo en la vía pública no autorizada y en lugares de riesgo;
4. Confiar el manejo del vehículo bajo su responsabilidad a personas ajenas a la Institución;
5. Cambiar la ruta que lógicamente conduce a su lugar de destino donde desarrollará la misión oficial o las actividades programadas, o de regreso a su lugar de salida, salvo excepciones por fuerza mayor o caso fortuito;
6. Conducir el vehículo a su cargo bajo efecto de bebidas embriagantes, narcóticos, drogas enervantes o estupefacientes;
7. Utilizar el vehículo a su cargo para actividades diferentes a las encomendadas, así como para asistir a lugares de vicios o prostitución;
8. Sustraer con el ánimo de apropiarse combustibles, lubricantes, repuestos y accesorios de los vehículos asignados a su cargo;
9. Conducir el vehículo a su cargo en horas y días no hábiles, sin causa justificada; salvo que hubiere autorización expresa y por escrito de la autoridad competente; y
10. Dejar estacionado el vehículo en horas nocturnas, fines de semana o días feriados en lugares fuera de las instalaciones del MAG y del CENTA; salvo que hubiere justificación y autorización expresa y por escrito de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Art. 25 Los conductores de vehículos están obligados a:

1. Conducir el vehículo con la respectiva tarjeta de circulación y su licencia de conducir vigentes;
2. Estacionar el vehículo preferentemente en estacionamientos de las instituciones que visitan en misión oficial. En caso de no ser posible, podrá hacerlo en la vía pública siempre y cuando no sea un área prohibida o de alto riesgo para la unidad;
3. Reportar de inmediato a la Administración, cualquier accidentes de tránsito, robos y daños, falla mecánica, faltante de alguno de sus accesorios; debiendo responder por los mismos en caso que no compruebe el hurto, robo o deterioro por caso fortuito o fuerza mayor;
4. Solicitar vehículo y combustible necesarios con base en una programación y con anticipación;

5. Mantener la bitácora en el vehículo y registrar el recorrido y consumo de combustible en cada salida;
6. Cumplir con el recorrido asignado según misión oficial;
7. Solicitar con la debida justificación y anticipación, al Director Ejecutivo o al delegado para tal efecto, la autorización para el cumplimiento de misión oficial en días y horas no laborales.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Art. 26 La responsabilidad penal y civil derivada de accidente de tránsito se establecerá de conformidad a las leyes aplicables.

Art. 27 Independientemente de la responsabilidad penal o civil correspondiente, el conductor del vehículo involucrado en un accidente de tránsito, podrá ser sancionado administrativamente, si como resultado de la investigación se comprobare que fue infractor.

Art. 28 El parte de la Policía, será suficiente para que la Dirección Ejecutiva, imponga la sanción disciplinaria correspondiente al conductor que resultare responsable, en caso que fuere el empleado del CENTA.

Art. 29 En casos de daños en los vehículos, si se comprobare la participación del responsable, será sancionado de conformidad con las leyes respectivas, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a que hubiere lugar.

Art. 30 La Administración a través del área de Recursos Humanos, llevará un registro de las faltas e infracciones de tránsito de cada conductor, con base en el cual podrá recomendar amonestaciones de acuerdo al Reglamento Interno.

Art. 31 No habrá responsabilidad para el conductor cuando el daño fuere causado por motivo de fuerza mayor o caso fortuito o por causa no imputable a su conducta por acción u omisión; lo cual se establecerá con la correspondiente resolución judicial o, en su defecto, con la certificación del acta de inspección policial y opinión jurídica, en su caso.

TÍTULO VI SEGUROS, ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y ROBO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DE LOS SEGUROS DE LOS VEHÍCULOS

Art. 32 La Administración realizará las gestiones para asegurar los vehículos propiedad del CENTA, por medio de compañías aseguradoras legalmente autorizadas en el país; con el propósito de protegerlos contra accidentes, robos y daños; así como a los empleados del CENTA y daños a terceros causados por accidentes de tránsito u otro evento. Tal protección, no debe entenderse como exoneración por parte del CENTA de las responsabilidades del conductor.

CAPÍTULO II DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y ROBO DE LOS VEHÍCULOS

Art. 33 En caso de accidente de tránsito, hurto o robo, el conductor del vehículo del CENTA deberá reportarlo lo más pronto posible a la Administración; quedando obligado a colaborar en las investigaciones que se realicen.

Art. 34 Si el vehículo accidentado fuere detenido por autoridad competente, el conductor deberá solicitar a la misma, un inventario completo de accesorios y herramientas del vehículo y de cualquier bien que transporte bajo su responsabilidad.

Art. 35 La Unidad de Asesoría Jurídica del CENTA, deberá actuar en representación del CENTA para diligenciar ante las instancias correspondientes, para la resolución del proceso legal generado. De igual manera para la deducción de responsabilidades del personal del CENTA involucrado.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36 Es responsabilidad del Área de Transporte, cuando el vehículo no se encuentre en circulación, mantener la tarjeta de circulación y las llaves del mismo en un lugar seguro; así como verificar que mantenga los niveles de lubricantes, agua, marcador de combustible, marcador de temperatura, velocímetro, llantas, conjunto de herramientas y accesorios y cartapacio de documentos del vehículo en buen estado. Igual responsabilidad tendrá el conductor desde el momento que recibe la tarjeta de circulación y las llaves del vehículo.

Art. 37 El CENTA, no facilitará motorista a empleados que cuenten con licencia de conducir, excepto cuando se comprobare su incapacidad física y mental para hacerlo. De igual forma, se hará excepción, en caso de funcionarias o empleadas del CENTA, que lo soliciten para trasladarse a lugares de trabajos muy alejados o peligrosos.

Art. 38 Prevalecen sobre este Reglamento, las Disposiciones Generales de Presupuestos, Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento; Reglamento para controlar el uso de los vehículos nacionales de la Corte de Cuentas; y el Reglamento para controlar la distribución de combustible en las entidades del sector público de la Corte de Cuentas.

Art. 39 La violación a lo dispuesto en el presente Reglamento, será resuelto por las leyes laborales, de la administración pública y demás disposiciones legales aplicables; así como por lo establecido en los Convenios de Préstamos Internacionales.

Art. 40 Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá de conformidad con las leyes mencionadas en el artículo anterior, previa autorización de la Junta Directiva o la persona delegada.

Art. 41 Déjese sin efecto el Reglamento de Transporte del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal -CENTA, aprobado por Junta Directiva en acta número 139, Acuerdo JD No.381/2004, de sesión ordinaria de Junta Directiva del día 25 de marzo del año 2004, y sustituyese por el presente.

Art. 42 El presente Reglamento entrará en vigencia, el 1 de agosto de 2011.

Aprobado mediante acuerdo de Junta Directiva del CENTA, J.D. No. 1171/2011, en sesión doscientos noventa y uno celebrada el treinta de junio de dos mil once.



El infrascrito Secretario de la Junta Directiva del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal- CENTA, CERTIFICA:

Que en el Acta de la sesión número DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO, celebrada el día treinta de junio de dos mil once, se encuentra el punto que literalmente DICE: **“7.SOLICITUD DE APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL CENTA:** El Ing. Milton Virgilio González, Jefe de la División Administrativa, informó a la Junta Directiva que ha recibido algunos aportes importantes de la ingeniera Edmidlia Guzmán de Crespín, para mejorar la propuesta de Reglamento de Transporte del CENTA, que fue presentado para revisión y aprobación.

ACUERDO J.D. N0.1171/2011: La Junta Directiva, después de revisado y haber hecho los aportes necesarios al documento, **acuerda:** a) Aprobar el Reglamento de Transporte del CENTA, el cual entrará en vigencia el uno de agosto de 2011; b) Derogar el actual Reglamento de Transporte del CENTA, aprobado por Acuerdo J.D. N0.381/2004 del 25 de marzo de 2004; c) Se elabore un manual o reglamento para el uso del transporte colectivo del personal”

Y para los efectos legales se extiende la presente en el Valle de San Andrés, jurisdicción de Ciudad Arce, a las once horas del día cinco de julio de dos mil once.




RENE ANTONIO RIVERA MAGAÑA
DIRECTOR EJECUTIVO
Y SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA
DEL CENTA.
ACUERDO J.D. N° 824/2009

